

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ VELÁZQUEZ
BERNARD

Peticionario

KLCE202100840

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E PD2016G0018
E PD2016G0019

Por:
Art. 15 Ley 8
(2 cargos)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Compareció el 6 de julio de 2021, ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José Velázquez Bernard, (en adelante, señor Velázquez Bernard o peticionario) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 3 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. La referida *Orden*, le denegó al señor Velázquez Bernard revisar la *Resolución* que le ordenó cumplir con una pena de 12 años de reclusión por delitos relacionados a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al foro *a quo* para que re-sentencie al peticionario de conformidad con lo aquí resuelto.

I

El caso de epígrafe tiene su origen el 12 de septiembre de 2016 en dos *Acusaciones*¹, presentadas por el Pueblo de Puerto Rico en contra del señor Velázquez Bernard, por hechos ocurridos el 8 de junio de 2016. Ambas *Acusaciones* se presentaron por violaciones al Art. 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3214. El Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 15 de marzo de 2017, y le ordenó al señor Velázquez Bernard cumplir 12 años de reclusión por dichas infracciones, luego de haberlo encontrado culpable en los dos cargos. Al mismo tiempo, el foro *a quo*, determinó que, al haberse probado la reincidencia se incrementó la pena en un 25%, lo cual totalizó 15 años de reclusión.

En desacuerdo con la pena de reclusión impuesta, el 15 de abril de 2021, compareció el señor Velázquez Bernard mediante *Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185(A) de Procedimiento Criminal*.² En específico, esbozó lo siguiente:

En el presente caso solicitamos a este Honorable Tribunal enmiende la sentencia dictada en el presente caso a los efectos de corregir la pena de reclusión impuesta para ajustarla al estado de derecho vigente al momento del procesamiento en cuanto a las materias de pena agregada y reincidencia. **Esto es, aplicar la cláusula de transición del Código Penal de 2012, computar la pena agregada usando el delito más grave y aplicando el 25% de reincidencia simple, corresponde modificar la sentencia de reclusión de 15 años a 8 años y 3 meses.** Este error o inadvertencia en el cálculo de estas figuras, puede corregirse a través de la Regla 185(A) de las de Procedimiento Criminal, debido a que la sentencia excede el término prescrito en la ley.

El Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 26 de abril de 2021, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2021. En la misma, declaró No Ha Lugar, la solicitud del señor Velázquez

¹ EDP2016G0018 y EDP2016G0019.

² T. 34 Ap. II, sec. 185.

Bernard, aunque modificó la *Sentencia*. En particular, dispuso lo siguiente:

[...]

Ahora bien, conforme al Artículo 79(c) del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia interpretativa, la pena total era la suma menor entre la pena fija multiplicada por la cantidad de cargos o la multiplicación de **la pena en su int[ér]valo superior** por 1.20. El Código Penal de 2012, según enmendado, en su Artículo 71(b)(3) deja fuera el vocablo **no pudiendo exceder del veinte (20) por ciento del límite máximo del int[ér]valo de pena para el delito más grave**, lo que nos lleva a realizar, en beneficio del acusado, un cómputo distinto aun cuando las Opiniones del Tribunal Supremo no han revocado la norma del Código del 2004.

Por lo tanto, al sumar ambas penas representan 16 años (8x2). Ahora bien, utilizamos 8 años como base, lo multiplicamos por 1.20 esto nos da 9 años con 6 meses. A esos 9 años con 6 meses le multiplicamos la reincidencia y nos suma 12 años.

El mismo día, y de conformidad con lo anterior, el foro *a quo*, emitió *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* y determinó lo siguiente:

Conforme el Artículo 71 (c) del Código Penal de 2012, según enmendado, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave. En el caso de referencia, 16 años sería la suma de las penas fijas (8+8) y 9 años con 6 meses la multiplicación de la pena fija por 1.20 (8x1.20). Ambos delitos tienen igual pena.

Siendo así, la pena menor entre la suma por los delitos imputados y la pena agregada es la de reclusión de **9 AÑOS CON 6 MESES por los dos cargos por los cuales fue encontrado culpable** el aquí acusado.

Habiéndose probado la reincidencia simple imputada en los pliegos acusatorios, se incrementa la sentencia en un 25% a la sentencia establecida anteriormente de 9 años con 6 meses para un **TOTAL DE LA SENTENCIA DE 12 AÑOS**.

Esta pena será consecutiva con cualquier otra sentencia que estuviere cumpliendo, si alguna.

Nuevamente en desacuerdo, el 27 de mayo de 2021, el señor Velázquez Bernard, compareció ante el foro primario, mediante *Solicitud de Reconsideración a Resolución y Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc Emitidas el 26 de Abril de 2021 y Notificadas el 13 de*

Mayo de 2021. Oportunamente, solicitó que se reconsiderara la determinación emitida y que se determinara la pena a imponerse de conformidad al Artículo 307 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014, la cual estaba vigente al momento de los hechos. Así, peticionó que se calculara la pena agregada utilizando dicha pena fija y luego se calculara el 25% por reincidencia. Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar, mediante *Orden* del 3 de junio de 2021.

Inconforme con dicha determinación, el señor Velázquez Bernard acudió ante este foro revisor y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar desacertadamente cual es la pena fija que sirve de base para imponer la pena agregada y el agravamiento por reincidencia simple en este caso. En específico, ignoró las disposiciones sobre pena fija (pena media) del art. 307; aplicó por analogía el art. 79(c) del C.P. de 2004, derogado en lugar del Art. 71 (B) (3) del C.P. de 2012 vigente para el momento de los hechos, ocasionando que se trastocara el aumento de 25% en virtud de la pena de reincidencia simple, en su proceder violentó la aplicación de la parte general del Código Penal para hechos cometidos durante su vigencia y violentó el principio de legalidad.

En síntesis, argumentó que se debía revocar la *Orden* y *Resolución*. En específico, solicitó que se modificara la cantidad de años a cumplir en reclusión y se calculara de acuerdo con la pena intermedia que dispone el Artículo 307 del Código Penal 2012. Sostuvo que, una vez corregida la pena base, se debía computar la pena agregada, según establece el Artículo 71 (b) (3)³ y el 25% de la pena de reincidencia simple. Por todo lo anterior, concluyó que le corresponde una pena de reclusión total de 8 años y 3 meses.

³ [...] (b) Concurso real de delitos.-Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

[...]

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

Así las cosas, el 7 de julio de 2021, ordenamos mediante *Resolución*, que se acreditara la notificación del presente recurso al Tribunal de Primera Instancia, al Procurador General y al Fiscal de Distrito. Al mismo tiempo, se le concedió término al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, para que se expresara en torno a la expedición del recurso.

En cumplimiento con lo anterior, el peticionario compareció el 9 de julio de 2021, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y acreditó la notificación a las partes concernientes.

Ulteriormente, el 16 de julio de 2021, compareció el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En su comparecencia, argumentó lo siguiente: “luego de examinar los planteamientos del peticionario, *en el ejercicio de honestidad intelectual que nos caracteriza*, y de conformidad con el derecho aplicable, **no tenemos reparo a esta petición**”.

Luego de evaluar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A. Principio de favorabilidad

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico rige el postulado básico de que a los hechos delictivos les es de aplicación la ley vigente al tiempo de cometerse el delito.⁴ Sin embargo, en armonía con la doctrina continental europea, al derogar el Código Penal que regía desde el 1902, en Puerto Rico se incorporó el "principio de favorabilidad", que quedó consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974,⁵ Posteriormente, el Art. 9 del Código Penal de

⁴ *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

⁵ (33 LPRA ant. sec. 3004). *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

2004, (33 LPRA ant. sec. 4637) introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad.⁶

Añadió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso, que dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. *Id.*

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito.⁷ Comenta el Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte que ese principio tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, ya que "el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo

⁶ *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015).

⁷ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se l[e] trate más rigurosamente".⁸

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. De esa manera, le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Id.*, pág. 60.

Por otra parte, la Prof. Dora Nevares-Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona".⁹

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*.¹⁰ Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales.¹¹

⁸ L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pus. JTS, 2013, pág. 59, citando a E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal*, Parte general, 2da ed., Buenos Aires, Ed., Ediar, 2002, pág. 122. *Id.*, págs. 59-60.

⁹ D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Id.*, pág. 60.

¹⁰ Art. 4 del Código Penal, *supra*; L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, *op cit.*, pág. 66.

¹¹ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10. *Id.*

B. Ley para la protección de la propiedad vehicular

Conviene señalar que, con el propósito de habilitar un mecanismo para desalentar las prácticas ilícitas de tráfico, venta, distribución y exportación de piezas y vehículos de motor hurtados, se aprobó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3201 *et seq.*¹² En específico, en el Art. 15 quedó estatuido el delito de comercio ilegal de vehículos y piezas, de la siguiente manera:

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, **incurrirá en delito grave de tercer grado**. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.¹³ (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2012¹⁴, derogó el Código Penal de 2004. El Artículo 307 del antes citado Código Penal, contenía la Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. En específico, disponía como sigue:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

[...]

(d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo de ocho (8) años...**

¹² *Pueblo v. Vega Feliciano*, 203 DPR 868, 882 (2020), Opinión de Conformidad del Juez Colón Pérez.

¹³ 9 LPRA sec. 3214.

¹⁴ 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*

[...] ¹⁵ (Énfasis nuestro).

Posteriormente, la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014, enmendó el Código Penal 2012. Entre otros cambios, el Artículo 307 se modificó de la siguiente manera:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

(d) Delito grave de tercer grado – Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o combinación de estas penas, **por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena.** En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto. (énfasis nuestro).

Es importante señalar que, esta ley comenzó a regir 90 días después de su aprobación y estuvo vigente hasta que comenzó a regir la Ley Núm. 27 del 19 de mayo de 2017.¹⁶

En consonancia con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo aclaró en el caso normativo de *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 75 (2009) que, en Puerto Rico el juez está obligado a imponer **la pena fija intermedia**, salvo que haga una determinación de atenuantes o agravantes. (Énfasis nuestro).

Por último, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, regula la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes de la siguiente manera:

¹⁵ 33 LPRA sec. 5415.

¹⁶ (d) Delito grave de tercer grado.-Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo de ocho (8) años.** En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto. [...] (énfasis nuestro) 33 LPRA sec. 5415.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar. Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran. 33 LPRA sec. 5100.

Con relación a los agravantes y atenuantes, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, *supra*, surge lo siguiente:

[...]

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere.** Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de

probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...] (Énfasis nuestro).

C. Reglas de Procedimiento Criminal

Por otro lado, es bien sabido que, en nuestro ordenamiento procesal, la sentencia es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad.¹⁷ De igual forma, el esquema procesal provee para que una vez se dicte sentencia en un caso, el tribunal modifique su dictamen de cumplirse ciertas condiciones.¹⁸

Por su parte, la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 185, regula lo concerniente a la corrección o modificación de las sentencias. Dicha regla estatuye lo siguiente:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación [. . .]. (Énfasis nuestro).

“[E]l proceso provisto por esta disposición constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta

¹⁷ *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

¹⁸ *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012).

cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra. Sin embargo, nuestra Máxima Curia ha enfatizado que a través de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, supra, no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios”. (Cita omitida). *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774.

Como es sabido, una sentencia legal es aquella que se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Lozano Díaz*, supra, pág. 838. Por eso, debemos resaltar que la Regla 185(a), supra, provee para que en los casos en que la sentencia dictada por el tribunal sea legal, por causa justificada y en bien de la justicia, esta pueda reducirse de presentarse una solicitud dentro de un término de noventa días de haberse dictado o dentro de sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación, o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

Puntualizamos que, una vez transcurren los términos de esa regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775.

Nuestra Máxima Curia aclaró que la corrección de una sentencia ilegal, según dispuesto en la citada Regla 185(a), le corresponde específicamente al “tribunal sentenciador”. *Pueblo v. Ramos*, 160 DPR 663, 667 (2003), citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

III

Es pues, a la luz de la normativa expuesta que procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

En el caso ante nos, en esencia, debemos determinar si erró el foro recurrido al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 (A) de Procedimiento Criminal*, presentada por el peticionario. Adelantamos que, en efecto, se cometió el error. Veamos.

Según esbozamos anteriormente, el caso de marras inició debido a dos acusaciones presentadas por el Pueblo de Puerto Rico en contra del señor Velázquez Bernard por infringir el Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*. En específico, y según surge del expediente, los hechos que dieron paso a las acusaciones tienen fecha del 8 de junio de 2016.

Luego de que se celebraron los procedimientos concernientes, el Tribunal de Primera Instancia, encontró culpable al peticionario por ambos cargos y lo condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión. Inconforme, el peticionario presentó solicitud de reconsideración, bajo la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, en la que le solicitó al foro primario que enmendara la pena establecida, de acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos.

Así las cosas, el foro *a quo*, emitió *Resolución y Sentencia Nunc Pro Tunc*, y determinó, bajo un análisis errado en derecho, que el término que le correspondía cumplir al peticionario era de 12 años. Aún inconforme, el peticionario solicitó *Reconsideración* por los mismos fundamentos, sin embargo, esta fue denegada. Por todo lo anterior, acudió ante nos.

Destacamos que, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, en su comparecencia ante el foro revisor, se allanó a la solicitud del peticionario.

El Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, tipifica el delito de comercio ilegal de vehículos y piezas como uno grave de tercer grado. Por lo tanto, es necesario

acudir a las Reglas de Procedimiento Criminal y al Código Penal para determinar la pena a cumplir por violar dicha disposición.

Según mencionamos anteriormente, la Ley Núm. 246, *supra*, disponía que un delito grave de tercer grado conllevaba una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o una combinación de las anteriores, por un término fijo que **no podía ser menor de 3 años y un día ni mayor de 8 años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. La anterior disposición era la ley vigente al momento de los hechos delictivos cometidos por el peticionario.** Es decir, este es el estándar que se debe utilizar para calcular la pena a cumplir y no la pena que disponía la derogada Ley Núm. 146, *supra*, la cual establecía un término fijo de 8 años.

Ahora bien, del expediente ante nos, no se desprende que el foro primario haya determinado la existencia de circunstancias agravantes que dieran paso a establecer la pena máxima de 8 años. Siendo así, y de conformidad con *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*, el foro *a quo*, estaba obligado a establecer como pena base la intermedia, es decir, 5 años y 6 meses. Una vez establecida la pena base, entonces podía adjudicar el porcentaje permitido por las reglas antes esbozadas por reincidencia simple. Lo anterior debe calcularse de conformidad con el Artículo 71(b)(3), del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos. Es decir, "... se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave". 33 LPRA sec. 5104.

En conclusión, le asiste la razón al peticionario y al Procurador General, al concluir que erró el foro primario al establecer la pena base del delito de 8 años y posteriormente, incluirle el término de 4 años por reincidencia simple, para un total de 12 años.

A manera de resumen, detallamos que, el foro primario debe, en primer lugar, establecer la pena base intermedia del delito cometido, es decir, 5 años y 6 meses, luego calcular la pena para cada delito, de conformidad con el Artículo 71(b)(3) del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos y finalmente, determinar la reincidencia, que en el ejercicio de su discreción, será hasta un máximo de 25%.

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *Certiorari*, y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al foro *a quo* para que re-sentencie al peticionario de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones